

Metepec, México, en la sede del INFOEM, junio 25 de 2018

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ANOTADOS AL RUBRO.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa a los recurso de revisión indicados al rubro presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual, el suscrito, formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó los recursos de revisión, lo fue en que se proporcionara por parte del Sujeto Obligado información respecto de la Ponencia de la Comisionada Maestra Presidenta Zulema Martínez Sánchez, la Ponencia de la Comisionada Maestra Eva Abaid Yapur, a la Ponencia del Comisionado Maestro Javier Martínez Cruz, a la Ponencia del Maestro José Guadalupe Hernández, a la presidencia, a la Dirección de Administración y Finanzas, a la Unidad de Transparencia, a la Dirección de Informática, a la Dirección Jurídica y Verificación, a la Secretaría Técnica del Pleno, a la Dirección de capacitación, Certificación y Políticas Publicas

y la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Gestión Documental; al respecto, dicho Sujeto Obligado otorga una respuesta, consistente en la acta de la décima séptima sesión ordinaria del comité de transparencia por medio del cual se aprueba el cambio de modalidad de entrega de la información (in situ) señalando día y hora para tal efecto, es decir consulta directa de la información salvo aquella que sea clasificada como confidencial o reservada de un primer paquete; toda vez que la información con la que se pretende dar respuesta excede las capacidades técnicas del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense; máxime que es necesario que se realicen una serie de procedimientos de análisis, estudio y procesamiento de la información, lo que excede las capacidades humanas de la citada unidades administrativas y así brindarle una mejor atención al solicitante en términos de los principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, legalidad, objetividad, profesionalismo, simplicidad, rapidez y transparencia; a fin de que se pudieran realizar con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes como así lo indicó el Sujeto Obligado, la recurrente presentó su recurso de revisión, quejándose que el Sujeto Obligado acumula las solicitudes de información cuando ninguna de ellas tiene nada que ver con lo solicitado, violenta su derecho de acceso al no entregar la respuesta a lo solicitado, al cambio de modalidad manifestando que debió entregarse la información por cada una de las solicitudes ya que por cada solicitud no se excede ni de los 200 MB y a la clasificación de la información argumentando que esta debe de realizarse antes de dar respuesta.

Aunado a lo anterior el Sujeto Obligado presenta su informe justificado, ratificando su respuesta y señalando que toda vez que el solicitante no acudió el día hora para la consulta directa de la información respeto del primer paquete; acreditándolo con la acta administrativa levantada; se le haga efectivo el apercibimiento dado en la respuesta en el

sentido de que si el solicitante no se presentara el día y hora para su consulta directa de la información se tendería por satisfecho su requerimiento y se daría por concluida la solicitud de información; motivos por los cuales el Sujeto Obligado solicita a la ponencia resolutora sobresea los Recursos de Revisión de mérito.

Así las cosas el Comisionado ponente, en la resolución presentada ante el Pleno de este Instituto, se concretó a referir –en resumen- que el cambio de modalidad es procedente por estar debidamente motivado y fundamentado; toda vez, que la información con la que cuenta el Sujeto Obligado para dar respuesta a las solicitudes corresponde a 30.000 hojas lo que equivale a un peso aproximado de 9 Gb, mismo que excede las capacidades técnicas del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, porque es necesario que se realicen una serie de procedimientos de análisis, estudio y procesamiento de la información, lo que excede las capacidades humanas de la citada unidades administrativas y esencialmente por quedar registrada tal incidencia en la bitácora del Director de Informática del Sujeto Obligado.

Circunstancias por las cuales los motivos o razones resultan infundados de tal manera que en los resolutivos, es procedente a CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado, entregada en las respuestas de las solicitudes del recurrente.

Ahora bien, en la resolución motivo del presente voto no se analiza si el Sujeto Obligado genera, posee o administra la información que le fue requerida en razón del ejercicio de las distintas facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos le confieren; y por ende mucho menos se analiza la procedencia del cambio de modalidad de entrega de la información, por considerar que este fue hecho con los debidos argumentos y motivos legales; expuestos en la respuesta.

La razón del presente voto, pues si bien comparto el deber del Sujeto Obligado para los casos de la incidencia mencionada anteriormente y poder dar atención a las solicitudes de información con la finalidad de brindarle una mejor atención al solicitante en términos de los principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, legalidad, objetividad, profesionalismo, simplicidad, rapidez y transparencia; lo cierto es que considero que en atención al tamaño de información con la que Sujeto Obligado pretende dar respuesta las solicitudes de información del solicitante, debido; establecerse claramente un calendario desde un principio; es decir que el Sujeto Obligado en su respuesta debió hacerle del conocimiento del solicitante la manera en que se iba a dividir la información para su entrega in situ así como establecer un calendario que con tenga los días y horas para que acudiera el solicitante y así entregarle cada uno de los paquetes de información; toda vez que el Sujeto Obligado en su respuesta así lo manifiesta en la página 21 que dice “ El personal adscrito a la Unidad de Transparencia deberá poner a disposición del Solicitante **el primer paquete de información** el dos de mayo del año en curso, siempre y cuando el particular efectivamente se presente a realizar la consulta directa dentro de la fecha descrita con anterioridad; de lo contrario se entiende que el solicitante tendrá por satisfecho su requerimiento y se dará por concluida la solicitud de información”(Sic), sin la limitancia o apercibimiento mencionada.

En dicha resolución no puede ser solamente el medio donde se explique de manera extensa lo dictado por la ley, sino debe ser el medio en el que se juzgue el actuar del Sujeto Obligado, pero que sin que se traduzca en una simple opinión, sino en un medio que asegure la atención del derecho.

Es importante resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que todo procedimiento en la materia del derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, además de que en el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Local y las demás disposiciones en la materia, tal y como se desprende de sus artículos 21 y 22, a saber:

“Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.”

“Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Local y demás disposiciones de la materia.”

Ahora, como bien se refirió en la resolución que se comenta, este Instituto de Transparencia, es el Órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, responsable de garantizar tanto el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

En atención al artículo y párrafo anterior, se considera que el Sujeto Obligado debió establecer un calendario señalando los días y horas para la entrega de la información *in situ*, por paquetes en razón del tamaño de la información con la que se pretende satisfacer las solicitudes; es decir que se debió instaurar un procedimiento para la entrega de la información sencillo y práctico, para el solicitante.

De ahí, que no se comparta que la resolución confirme la respuesta del Sujeto Obligado limitando al solicitante para que pueda acceder a la información; si no debió establecerse un procedimiento sencillo y práctico, para la entrega de la información in situ; máxime que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que las resoluciones que emite el Órgano Garante¹, pueden desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, revocar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega de la información, siendo evidentemente la última de las opciones.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las consideraciones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información motivo del recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

**Javier Martínez Cruz
Comisionado
Rubrica**

¹ "Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:
I. Desechar o sobreseer el recurso;
II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
IV. Ordenar la entrega de la información."

